República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001333300120130043201 DEMANDANTE: BÁRBARA MOLINA HERRERA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

> **GESTIÓN** PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Una vez revisadas las diligencias se evidencia que la UNIDAD **ADMINISTRATIVA ESPECIAL** DE **GESTIÓN PENSIONAL** CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" le solicitó al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio la devolución del asunto a esta Corporación, con el fin de que se notifique de debida forma la sentencia de segunda instancia y se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad su expedición.

Como fundamento de su solicitud indicó que el 29 de septiembre del presente año, le solicitó al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio que le informaran la razón por la cual el proceso había sido remitido a ese despacho, sin haberse surtido la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Agregó que a través del correo electrónico remitido el 30 de septiembre hogaño, el referido despacho judicial le informó que revisado el aplicativo Justicia XXI Web Tyba, se logró determinar que la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta, realizó la notificación de la sentencia de segunda instancia el día 10 de julio de 2020 a los siguientes correos notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y gpp@perezlesmesabogados.com.

2 Radicación: 50001-33-33-001-2013-00432-01 -NRDO BÁRBARA MOLINA HERRERA VS UGPP

Explicó que ninguno de los correos a los cuales fue notificada la sentencia pertenecen a la entidad demandada ni a sus apoderados, pues, los que usualmente usan son notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y cperezj@ugpp.gov.co, respectivamente.

Pues bien, al respecto considera el Despacho que no hay lugar a imprimirle el tramite de un incidente de nulidad a la solicitud reseñada, puesto que la causal alegada no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 208 del C.P.A.C.A., y porque con posterioridad a la sentencia de segunda instancia no se ha proferido ninguna actuación que pueda verse afectada con el error alegado por la demandada.

No obstante, como quiera que el correo electrónico de la entidad demandada al notificada fue la sentencia que notificaciones judiciales @ ugpp.gov.co- no corresponde con el que aparece registrado en el expediente -notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co- y el correo -gpp@perezlesmesabogados.com- que había sido el indicado por el apoderado de esta entidad como el medio para recibir las notificaciones judiciales, rebotó la referida notificación, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. considera que por secretaria se surta nuevamente la notificación de la decisión de segunda instancia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a través de los siguientes correos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co electrónicos: У cperezi@uapp.gov.co.

Por otra parte, en atención a que en el expediente no se aprecia la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia a la llamada en garantía ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, el Despacho también ordena que por secretaria se efectúe su notificación a la referida entidad a través de los correos electrónicos: delcampomacha@hotmail.com,

notificaciones judiciales @hospital degranada.gov.co gerencia @hospital granada.gov.co

У

Por último, se dispone que una vez cumplido lo anterior, se devuelva el proceso al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7b63f44cd9d02f31a71a0172e2f7a19fd0d368e1987a108766744cd5f0f379

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Firm

aElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx